Firmado digitalmente por ALVARADO OTOYA Miguel Angel FAU 20131377810 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2024 17:15:24 -05:00

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 04 de Octubre del 2024

RESOLUCION N° 000152-2024-03.00/SENCICO

VISTO: El Formulario 1649 – Solicitud de Devolución N° 34326819, de fecha 04 de abril de 2024, presentada por el contribuyente **CONSORCIO VIAL DEL SUR**; el Informe N° 000680-2024.07.03/SENCICO, emitido por el Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Informe N° 000255-2024-07.00/SENCICO emitido por la Oficina de Administración y Finanzas; e informe Nº 562-2024-03.01 emitido por Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que funciona con autonomía técnica, administrativa y económica, y cuenta con patrimonio propio. Es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles; y, de los diferentes Programas de Técnicos y Profesionales Técnicos a cargo de la Escuela Superior Técnica – EST - SENCICO, y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, el Decreto Legislativo N° 147, el Decreto Supremo N° 008-95-MTC, que dispone la fusión del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda – ININVI creado por el Decreto Legislativo N° 145, y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el ámbito de aplicación de la contribución al SENCICO alcanza a las personas que se dediquen a las actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

Que, el acotado Decreto Legislativo, precisa en su artículo 20 que constituyen recursos propios, permanentes e intangibles del SENCICO: a) El producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, así como las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 147 establece que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas están obligadas a pagar al SENCICO la contribución antes indicada;

Que, asimismo, a través del Decreto Legislativo Nº 786, se establece la base imponible de la contribución a favor del SENCICO, el mismo que fue modificado por la Ley Nº 26485, precisando que a partir del año 1996 dicho aporte se aplica sobre la base imponible del dos por mil;

Que, la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020, “Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO”, establece el procedimiento para realizar la devolución de la Contribución al SENCICO a los contribuyentes que efectuaron pagos en exceso y/o indebidos, asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, regula la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso;

Que, el contribuyente **CONSORCIO VIAL DEL SUR**, solicita la devolución de Pago Indebido y/o en Exceso efectuada al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, según el detalle siguiente:

Firmado digitalmente por CIPRIANO JARA Wilder Simon FAU 20131377810 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.10.2024 16:39:16 -05:00

Firmado digitalmente por ALIAGA LAZO Rocio Jessica FAU 20131377810 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.10.2024 09:07:54 -05:00

Firmado digitalmente por BARREDA MADRID Jorge FAU 20131377810 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 22:59:44 -05:00

Tabla N° 01

SOLICITUD PRESENTADA POR DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO CONSORCIO VIAL DEL SUR, RUC N° 20551564411				
FORMULARIO N° 1649	PERIODO TRIBUTARIO	IMPORTE SOLICITADO		
		FORMULARIO 1662	FECHA DE PAGO	IMPORTE S/
34326819	2024/02	1076398499	18/03/2024	30
TOTAL S/				**30**

Fuente: SUNAT

Que, el Departamento de Orientación y Control de Aportes del SENCICO, mediante anexo “PAGOS DEL SISTEMA APORTES – CONSORCIO VIAL SUR, adjunto a su Informe N° 000680-2024.07.03/SENCICO, ha confirmado que el monto solicitado en devolución por el contribuyente ingresó a la cuenta corriente Nº 81345 “Recaudación de Aportes” del SENCICO;

Que, mediante Oficio N° 000230-2024-SUNAT/7EC400 del 05 de junio de 2024, elaborado por el Jefe de División de No Contenciosos – SUNAT, remite el Informe S/N de fecha 28 de mayo de 2024, elaborado por la Intendencia Lima – SUNAT, y la solicitud de Devolución Formulario 1649 N° de Orden 34326819, presentada por el contribuyente, en cumplimiento a lo estipulado en el Procedimiento Nº 18 del “Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT)” aprobada por Decreto Supremo N° 412- 2017-EF y normas modificatorias. La SUNAT expone que, de la revisión de la documentación presentada se tiene que el contribuyente adjuntó a su solicitud de devolución constancia de la Boleta de Pago 1662 N° 1076398499 correspondiente al periodo tributario 02-2024; así como un cuadro ambiguo de la determinación del cálculo de la contribución del SENCICO; sin embargo, no cumplió con presentar escrito sustentatorio, el cálculo del pago en exceso o indebido detallado, minucioso, preciso y pormenorizado, lo cual permita verificar el pago indebido y/o en exceso de la aportación realizada a SENCICO en el período 02-2024, así como los motivos o circunstancias que originaron su pretensión, tal como se establece en el TUPA de la SUNAT, más aun tratándose de un consorcio; aparte de ello, del cuadro resumen que adjunta este señala una Base Imponible en el período 02-2024 de S/.1’085,735.00, el cual es inconsistente con las ventas declaradas en el PDT 0621 N° 1076403848 del período 02-2024 por el importe de S/ 0.00 (Ventas Netas-Cas.100). Asimismo, SUNAT verificó que el contribuyente no ha regularizado la presentación de la documentación antes referida por la Mesa de Partes Virtual (MPV) de la SUNAT. Por lo que, declaró denegada la solicitud, toda vez que, el contribuyente no cumplió con los requisitos estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT) aprobado mediante D.S. 412-2017-EF publicado el 29.12.2017 y modificatorias;

Que, con Informe N° 000255-2024-07.00/SENCICO, la Oficina de Administración y Finanzas, eleva el Informe N° 000680-2024-07.03/SENCICO del Departamento de Orientación y Control de Aportes, adjuntando el Informe de Devolución N° 083-2024/KTV, de fecha 13 de septiembre de 2024, elaborado por la Analista Tributario del Departamento de Orientación y Control de Aportes, que contiene el sustento técnico respecto al pedido de devolución de pago en exceso del contribuyente; precisándose en este último lo detallado a continuación;

Que, según lo establece el segundo párrafo del artículo 50º del Decreto Supremo Nº 032-2001-MTC, el órgano administrador del aporte es el SENCICO, quien además coadyuva en la función fiscalizadora, ejercida por la SUNAT. En ese sentido, el SENCICO a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, verificó que el pago solicitado ha ingresado a la cuenta corriente del SENCICO con Formulario 1662 N° 1076398499. Y en relación al cuadro ambiguo de la determinación del cálculo de la contribución del SENCICO que señala SUNAT, se observa que el contribuyente describe facturas con fechas de emisión del periodo diciembre 2023 y notas de crédito del periodo febrero 2024, y cancela su Aporte con periodo 02-2024. Al

respecto, es de precisar que, las notas de crédito[1] deben ser anotada en el registro contable en la fecha de emisión de esta, para lo cual tanto el registro y los efectos de la misma se deben reflejar en el periodo tributario de su emisión. Por lo que, no fue posible corroborar el pago indebido o en exceso solicitado, al no cumplir con lo estipulado en los numerales 2 y 3 del Procedimiento Nº 18 del "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT) aprobado mediante D.S. 412-2017-EF publicado el 29.12.2017 y modificatorias, según se detalla a continuación: *2) Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: A) el tributo y el período por el que se solicita la devolución B) código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de este. C) el cálculo del pago en exceso o indebido. D) los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso. 3) Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso*;

Que, por lo expuesto, el contribuyente al no haber presentado escrito que sustente la solicitud de devolución ni documentación sustentatoria para la determinación de la base de cálculo de la contribución al SENCICO que permita corroborar el pago indebido y/o en exceso, los cuales son requisitos establecidos en el TUPA-SUNAT, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3.1. Procedimiento de Denegatoria de la solicitud de devolución de pago en exceso y/o indebido, el Departamento de Orientación y Control de Aportes del SENCICO recomendó denegar la solicitud presentada por el **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con **RUC N° 20551564411.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO; el Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su modificatoria; la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°001-2020 – Directiva Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO.

Con el visto del Jefe del Departamento de Orientación y Control de Aportes, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), y de la Asesora Legal (e);

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Declarar **DENEGADA** la Solicitud de Devolución de Pago Indebido o en Exceso, presentada con Formulario 1649 N° 34326819, por el importe de S/ 30.00 correspondiente al periodo 02-2024, presentada por el contribuyente **CONSORCIO VIAL DEL SUR** identificado con **RUC N° 20551564411**, por los considerandos expuestos, quedando a salvo el derecho del contribuyente a presentar nueva solicitud de devolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el Departamento de Informática efectúe en el día la publicación de la presente resolución en el portal institucional de Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
MIGUEL ANGEL ALVARADO OTOYA
Gerente General(e)
SENCICO

[1] El numeral 1 del artículo 7° establece que, el ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones: 1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales. Es decir, las notas de crédito deben ser anotada en el registro contable en la fecha de emisión de esta, para lo cual tanto el registro y los efectos de la misma se deben reflejar en el periodo tributario de su emisión.